



GEURSA

Sociedad Municipal de Gestión Urbanística
de Las Palmas de Gran Canaria, S.A.



**Ayuntamiento
de Las Palmas
de Gran Canaria**

Astº: Resolución de desistimiento de la tramitación del proceso de licitación para la redacción del proyecto de reparación y adecuación de la Galería de Servicios Calle Luis Doreste Silva (Zona Fuente Luminosa)
Expte.: CC. 0134
Ref.: MMC/LPC. Doc. 2018-01-15

Resolución de la consejera apoderada de Geursa, por la que se desiste de la tramitación del proceso de licitación para la redacción del “PROYECTO DE REPARACIÓN Y ADECUACIÓN DE LA GALERÍA DE SERVICIOS CALLE LUIS DORESTE SILVA (ZONA FUENTE LUMINOSA)” (CC 0134).

Visto el expediente del asunto de referencia en el que se acreditan los siguientes

ANTECEDENTES

I.- Mediante Resolución del Concejal de Gobierno del Área de Urbanismo de fecha 19 de diciembre de 2017, se resolvió la **aprobación del Proyecto** “Reparación y adecuación de la Galería de Servicios – Calle Luis Doreste Silva, zona Fuente Luminosa” por un importe de **UN MILLÓN NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (1.094.197, 50 €)**.

II.- Con fecha 29 de diciembre de 2017, se publicó en el BOP de Las Palmas número 157 el anuncio de licitación del procedimiento abierto y tramitación ordinaria del **servicio de redacción** “Reparación y adecuación de la Galería de Servicios – Calle Luis Doreste Silva, zona Fuente Luminosa” (CC 0134).

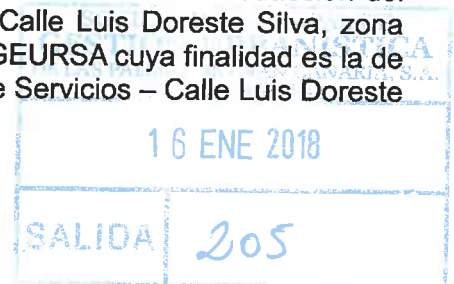
III.- Erróneamente, se publicó en el BOP anuncio relativo al servicio de redacción del proyecto “Reparación y adecuación de la Galería de Servicios – Calle Luis Doreste Silva, zona Fuente Luminosa” (CC 0134) cuando realmente el proyecto se encontraba ya redactado por la mercantil **“3G Ingeniería y Gestión de Proyectos y Obras, S.L.”**, tal y como consta en el expediente administrativo y en el perfil del contratante.

IV.- Existiendo pues una disparidad, entre el anuncio del BOP referido a la redacción del proyecto “Reparación y adecuación de la Galería de Servicios – Calle Luis Doreste Silva, zona Fuente Luminosa” y entre el Pliego publicado en la página web de GEURSA cuya finalidad es la de la ejecución del proyecto “Reparación y adecuación de la Galería de Servicios – Calle Luis Doreste Silva, zona Fuente Luminosa”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

ÚNICO.- En realidad, la posibilidad de que un ente del sector público desista del procedimiento contractual que hubiese iniciado se encuentra regulada en el artículo 155 del TRLCSP y en el artículo 22 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Con carácter general, hemos de aclarar que el desistimiento es una forma de finalización unilateral de un procedimiento que impone que el ejercicio de esa potestad administrativa se



Inscrita en el Registro Mercantil de Las Palmas. Tomo 1564, folio 59, Sección 8, Hoja GC-26266. Inscripción 1ª el 8 de junio de 2001



C.I.F A-35660844
Plaza de la Constitución, nº 2 – 4º planta
Tel. 928 446 600. Fax 928 333105
35003 – Las Palmas de Gran Canaria

fundamente en la concurrencia de una infracción no enmendable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación. La jurisprudencia exige que se conecte con la consecución de un interés público. Por lo tanto la concreción del desistimiento que puede llevar a cabo el órgano de contratación debe entenderse circunscrita al uso adecuado de la discrecionalidad en su formación interpretativa y adaptada, como elemento jurídico reglado, a respetar la legalidad vigente, lo que exige que las razones del desistimiento se justifiquen en el expediente y que se notifique el acuerdo a las partes interesadas.

El desistimiento no es una prerrogativa de la Administración pues el **artículo 210 del TRLCSP** solo recoge las de interpretación, modificación y resolución de los contratos, se trata de una potestad reglada y ha de estar basado en razones objetivas. A diferencia de la renuncia, en el desistimiento no se produce una desaparición sobrevenida de la necesidad de contratar, sino tan sólo la necesidad de reiniciar el procedimiento.

El desistimiento es una forma de finalización unilateral del procedimiento, previo a la adjudicación que solo cabe cuando se da el supuesto fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación y es diferente al desistimiento como causa de resolución contractual. Eso impone que el ejercicio de esa potestad administrativa se conecte con la consecución de un interés público, es decir, no es una opción de libre utilización por parte de la Administración sino una solución que únicamente procede cuando supone una infracción de las normas de preparación del contrato o del procedimiento de adjudicación, tal y como se desprende de lo dispuesto en el **artículo 155.4 del TRLCSP** *“El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación”*.

Sentado lo anterior y aplicando estas circunstancias al caso que ahora nos ocupa, resulta que en primer lugar **se han señalado como determinantes de la procedencia del desistimiento la preexistencia de un proyecto redactado por la mercantil “3G Ingeniería y Gestión de Proyectos y Obras, S.L.”**, relativo a la “Reparación y adecuación de la Galería de Servicios – Calle Luis Doreste Silva, zona Fuente Luminosa”, no existiendo pues la necesidad de proceder a una nueva redacción.

Amén de que tal y como hemos mencionado en los antecedentes, lo realmente pretendido por parte de la Administración no ha sido en ningún caso, la redacción de un proyecto sino la ejecución del ya redactado, habiéndose producido un error en el texto del anuncio publicado que ha conllevado que exista una discrepancia entre el Pliego publicado en el página Web de la entidad GEURSA y el citado anuncio, no coincidiendo el objeto de la licitación e induciendo a un grave error en los licitadores que pudieran estar interesados, al desconocer cuál es realmente el deseo del órgano de contratación.

Siendo esto así y **apreciando la existencia de una causa obstativa de la continuación del procedimiento de licitación**, ha de procederse al desistimiento de la tramitación del citado expediente.

Por último, por lo que se refiere al momento en que se puede acordar el desistimiento del procedimiento de contratación, considera que tal decisión puede producirse en cualquier momento anterior a la adjudicación ya que la normativa así lo exige, sin establecer condiciones o requisitos.

Del contenido del artículo 155 del TRLCSP se extraen una serie de requisitos que deben respetarse para que el desistimiento de un contrato por la Administración sea válido. Siendo estos los siguientes:

1. Que el desistimiento sea adoptado por el órgano de contratación antes de la adjudicación del contrato.
2. Que concurra una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación.
3. Que las razones del desistimiento se encuentren adecuadamente justificadas en el expediente.

Además de estos requisitos y partiendo de opiniones doctrinales y jurisprudenciales sobre este tipo de desistimientos las Juntas de Contratación han ido abordando una serie de cuestiones fundamentales. Si bien todas consideran de acuerdo con el artículo 155 del TRLCSP que no existe un procedimiento administrativo formalizado para la adopción de la decisión de desistir de la continuación de una licitación, sí consideran que:

A. Sobre la propuesta de desistimiento: Que del artículo 22 del Real Decreto 817/2009 cabe concluir que entre las funciones de las mesas de contratación se encuentra la de apreciar las causas que podrían motivar el desistimiento de un procedimiento en curso durante a su intervención. La propia mesa es la que podrá proponer el desistimiento con una exposición justificada del mismo. En todo caso, el uso del término “podrá” permite concluir que no solo puede partir esta propuesta de las mesas de contratación sino que podría partir de otros órganos que puedan intervenir en el proceso, por ejemplo, órganos fiscalizadores o de asesoramiento jurídico, una vez detectada a existencia de tales motivos.

B. Sobre la necesidad de dar audiencia previa a los licitadores participantes en el procedimiento: Que cabe entender aplicable el criterio seguido por la Audiencia Nacional en la Sentencia 5/2016, de 21 de diciembre de 2015, (Rec. 615/2013) pues, aunque se refiere a un supuesto de renuncia de un contrato, el razonamiento que emplea cabe entender o aplicable al desistimiento en lo tocante a las exigencias procedimentales del acuerdo adoptado. En este sentido el F.J.5 de la Sentencia indica que del artículo 155 del TRLCSP no se extrae que la renuncia exija audiencia previa a los interesados, limitándose o aludido precepto a disponer que el órgano de contratación deberá justificar las razones de interés público en que se fundamenta la decisión.

C. Sobre la notificación del acuerdo de desistimiento a los interesados: Que aunque el artículo 155 del TRLCSP no impone de modo expreso que el desistimiento se comunique de forma motivada, sí establece la exigencia de que se justifiquen en el expediente las razones del mismo. La consecuencia lógica de esto es que tales razones queden explícitas y se pongan en conocimiento de los licitadores. Además, sobre esta cuestión y desde una perspectiva más general, estima que dar a conocer a los licitadores las razones que determinan las decisiones que afectan sus derechos e intereses es una exigencia de los principios de transparencia e igualdad de trato de los licitadores (art. 1 TRLCSP). En relación con esto, es interesante consultar la Sentencia de 11 de diciembre de 2014, la Corte Europea de Justicia (Sala Quinta) en el asunto 440/2013.

Por último, por lo que se refiere al momento en que se puede acordar el desistimiento del procedimiento de contratación, considera que tal decisión puede producirse en cualquier momento anterior a la adjudicación ya que la normativa así lo exige, sin establecer condiciones o requisitos que procedimental las excepciones en algunos casos.

Por consiguiente, estimando que los referidos errores son de naturaleza insubsanable, y con el fin de iniciar un nuevo procedimiento de licitación con dichos errores ya subsanados, este órgano decide que, habiendo tenido lugar la presente decisión antes de la adjudicación del contrato y sustentada en motivos de interés público, se proceda a la notificación del desistimiento y de la decisión de reiniciar el procedimiento de adjudicación, a los participantes en la referida licitación, que en su caso hayan concurrido a la licitación de referencia o hayan mostrado su interés, en caso de haberlos, por su interés legítimo en el presente procedimiento.

Vistos los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, en virtud de las atribuciones que tengo atribuidas por el Consejo de Administración de la Sociedad, quien con fecha 11 de junio de 2013 adoptó por mayoría de sus miembros otorgar poderes a la consejera de Geursa, doña Marina Más Clemente para celebrar subastas, concursos y concurso-subasta de toda clase y suscribir los correspondientes contratos y todas aquellas actuaciones relacionadas que sean necesarias.

RESUELVE

PRIMERO.- DESISTIR de la tramitación del procedimiento de licitación para la redacción del “PROYECTO DE REPARACIÓN Y ADECUACIÓN DE LA GALERÍA DE SERVICIOS CALLE LUIS DORESTE SILVA (ZONA FUENTE LUMINOSA)”

SEGUNDO.- INICIAR el procedimiento de adjudicación para la ejecución del “PROYECTO DE REPARACIÓN Y ADECUACIÓN DE LA GALERÍA DE SERVICIOS CALLE LUIS DORESTE SILVA (ZONA FUENTE LUMINOSA)”

TERCERO.- Contra el acto expreso que se le notifica, que es definitivo en vía administrativa, podrá interponer en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de la recepción de su notificación, RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Las Palmas que por reparto corresponda, a tenor de lo establecido en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en concordancia con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

No obstante, con carácter potestativo y previo al recurso contencioso-administrativo, señalado en el párrafo anterior, contra el acto expreso que se le notifica, podrá usted interponer RECURSO DE REPOSICIÓN, ante el mismo órgano que lo ha dictado, en el plazo de UN MES, que se contará desde el día siguiente al de la fecha de recepción de la presente notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A tenor del apartado 2 del artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de UN MES, transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, de conformidad con el artículo 24.1, párrafo tercero, de la ley referida, se producirá silencio administrativo desestimatorio, y podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de

SEIS MESES, computados a partir del día siguiente a aquel en el recurso potestativo de reposición debe entenderse desestimado por silencio administrativo.

Todo ello sin perjuicio de cualquier otra acción o recurso que estimare oportuno interponer para la mejor defensa de sus derechos

Las Palmas de Gran Canaria a 15 de enero de 2018.


Marina Más Clemente.
Consejera de GEURSA.

